



Resolución 2023R-73-23 del Ararteko, de 11 de enero de 2024, que recomienda al Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa que analice el cobro del canon a personas distintas de las usuarias de la vía A-636, producido por la vinculación automática de matrículas y tarjetas bancarias, y modifique la norma reguladora del canon con el fin de aportar seguridad jurídica y licitud al tratamiento de datos personales.

Antecedentes

1. El Ararteko admitió a trámite la queja de un ciudadano en la que mostraba su disconformidad por los cobros del canon efectuados por Bidegi, Gipuzkoako Azpiegituren Agentzia-Agencia Guipuzcoana de Infraestructuras S.A. (en adelante Bidegi) en el tramo entre Beasain-Bergara de la autovía A-636.

El reclamante expuso al Ararteko que el 17 de diciembre de 2022 realizó el pago del peaje de la autopista AP-8 con su tarjeta bancaria mientras viajaba como pasajero en un vehículo que no es de su titularidad.

Posteriormente, detectó unos cargos en su cuenta bancaria por importe total de 2,53 euros cobrados por Bidegi. El reclamante realizó una llamada telefónica a Bidegi en la que le informaron de que el vehículo en el que viajó el día anterior había realizado pasos por el tramo Beasain-Zumarraga-Bergara de la carretera A-636 y al no disponer de otros medios de pago como telepeaje o vinculación de matrícula en la web de Bidegi, se había procedido a cobrar los importes adeudados en la misma tarjeta utilizada para pagar el peaje de la autopista AP-8.

Describe el reclamante que, a la luz de lo sucedido, interpuso una reclamación ante Bidegi en la que solicitaba la devolución de lo cobrado. Esta reclamación fue rechazada lo que fue comunicado a través de un correo electrónico.

La respuesta indicó que los medios de pago para abonar el canon regulado en la Norma Foral 4/2020, de 6 de noviembre, por la que se regula el canon de utilización de determinados tramos entre Beasain-Bergara de la autovía A-636 del Territorio Histórico de Gipuzkoa (en adelante Norma Foral 4/2020), según dispone el artículo 10, son los siguientes:

- a) *“Dispositivo TAG.*
- b) *Registro telemático a través del sitio web de Bidegi SA u otros sistemas telemáticos que, en su caso, se desarrollen, con indicación de la tarjeta bancaria u otros medios de pago que el registro telemático admita en el futuro.*





c) Tarjeta bancaria utilizada en las estaciones de cobro del peaje canalizado de la autopista AP-8 o de la autopista AP-1, que determine el Consejo de Gobierno Foral mediante acuerdo”.

El reclamante indicó al Ararteko que dispone de un vehículo con tarjeta vinculada mediante el sistema Abiatu ofrecido por Bidegi, y también que utiliza otro vehículo con matrícula con dispositivo VIA-T proporcionado por una entidad bancaria. En la fecha y hora de referencia de los cargos del canon no circulaba en ninguno de estos vehículos. Por lo tanto, no tiene más vehículos y medios de pago diferentes a los supuestos a) y b) del artículo 10 citado por Bidegi en su contestación.

Los importes cobrados por Bidegi (en función de las horas en las que se produjeron los cargos) parecen corresponderse con los pasos realizados por el vehículo en el que iba de pasajero y que no es de su titularidad.

El reclamante mostró ante Bidegi su rechazo al cargo y su preocupación ante la posibilidad de que el citado vehículo en el que había viajado como pasajero continuara circulando por el tramo de carretera A-636 más veces y se le cobraran nuevas cantidades sin haber utilizado la vía.

Estos cargos se producen porque, como se explica más adelante, la administración capta las matrículas de los vehículos que transitan por peajes de la AP-8 y AP-1 y se vinculan automáticamente a tarjetas bancarias utilizadas para el pago del canon, se conservan durante varias horas, y posteriormente, si el mismo vehículo transita por la vía A-636 se utiliza como medio de pago para imputar cargos en la tarjeta bancaria de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 10 de la Norma Foral 4/2020 anteriormente citado.

2. A la vista de los hechos expuestos en la queja, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa en la que solicitó conocer el motivo por el cual no se procedía a la devolución de los importes cobrados al reclamante, dado que no consta en la contestación de Bidegi documentación alguna que permitiera acreditar que el reclamante había circulado por la autovía A-636 en fecha 18 de diciembre de 2018.

Además, se requirió a la administración conocer en qué estación de cobro de peaje canalizado de la autopista AP-8 o AP-1 se obtuvieron los datos personales de tarjeta bancaria del reclamante en la fecha de paso y cuál es el concreto acuerdo del Consejo de Gobierno Foral que articula el régimen de obtención de datos de tarjetas bancarias utilizadas en las autopistas mencionadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10.c) de la Norma Foral 4/2020 de Gipuzkoa. En caso de que los datos de matrícula y tarjeta bancaria vinculada se hubieran obtenido de





otras administraciones o entes públicos distintas de Bidegi o Diputación Foral de Gipuzkoa, se requería conocer de qué organismos y en base a qué competencias, normas o instrumentos jurídicos se comunicaban a Bidegi.

Por otro lado, el Ararteko consideró oportuno solicitar a la administración afectada un informe que describiera el funcionamiento del sistema de vinculación automática entre matrícula y tarjeta bancaria de pago y cuál era la licitud o base jurídica en materia de protección de datos que habilitaba la recogida y tratamiento de matrículas y medios de pago de modo automatizado.

Por último, en relación con la respuesta facilitada por Bidegi al reclamante, se requirió conocer qué tipo de acto resolutivo es la contestación remitida a través de correo electrónico, y el motivo de que no se facilitara información de si es recurrible y ante qué órgano o superior jerárquico.

3. Posteriormente, tuvo entrada en el registro de esta institución el informe de respuesta de la administración en el que, en primer lugar, se detallaban al Ararteko los pasos realizados por los vehículos que comportaron cobros a la persona reclamante.

Así, se informó a esta defensoría acerca de los tránsitos realizados en fecha 18 de noviembre y los pagos realizados en fecha 18 de diciembre de 2022 entre Durango y Bergara Sur, los pasos efectuados por los pódicos de Deskarga (01:40h.), Zumárraga (01:57h.) y Beasain (02:02h.).

Explicaba que, dado que el vehículo utilizado no portaba ningún dispositivo Via-T compatible para el pago del canon de la autovía A-636, ni tampoco había realizado previamente ni en el plazo posterior a las 24 horas desde la realización de los pasos por los pódicos de la A-636 el registro de la matrícula y la tarjeta a través de la web de Bidegi (www.bidegi.eus), el cobro de estos trayectos se realizó al mismo medio de pago que empleó en la estación de cobro de canon de Bergara Sur por realizarse los mismos durante un periodo anterior o posterior a las 4 horas del pago realizado en la estación de cobro de canon, tal y como se indica en los recibos comprobantes de pago.

En relación con la solicitud de prueba de que la persona reclamante había circulado por el tramo A-636, se informó al Ararteko que en este sistema de cobro no se identifica a los ocupantes, sino que se relaciona la matrícula que es leída por el sistema con el modo de pago (en este caso concreto tarjeta bancaria).

Así, se señala que en virtud del citado artículo 10 de la Norma Foral 4/2020 señala la administración que se prevén los tres sistemas de pago antedichos, por lo que, señala la Diputación Foral de Gipuzkoa que, en atención al modo de pago mediante





tarjeta bancaria utilizada en las estaciones de cobro del peaje canalizado de la autopista AP-8 o de la autopista AP-1, que determine el Consejo de Gobierno Foral mediante acuerdo, se establecieron las siguientes estaciones de cobro del peaje canalizado:

- Autopista AP-1: Estación de cobro de Bergara.
- Autopista AP-8: Estaciones de cobro de Zarautz e Irun.

De este modo, la tarjeta se utiliza para el cobro de los tránsitos realizados en la A-636 durante un periodo de 4 horas anteriores o posteriores a la realización del tránsito por las estaciones de cobro del peaje canalizados, en función del sentido de circulación.

Con respecto a cuál es la licitud o base jurídica en protección de datos que otorga cobertura al funcionamiento del sistema de vinculación automática entre la matrícula y tarjeta bancaria de pago y, la administración foral cita literalmente los artículos 17 y 18 de la Norma Foral 4/2020:

“Artículo 17. Períodos de conservación de los datos personales.

1. Los datos relativos a los vehículos no obligados al pago serán objeto de un tratamiento temporal durante el tiempo estrictamente necesario para descartar la obligación de pago del canon derivado del uso del eje viario.

2. Cuando en el momento de efectuar el tránsito el vehículo no tenga otro medio de pago asociado en el sistema free flow, se utilizará para efectuar el cobro la tarjeta bancaria utilizada en las estaciones de cobro del peaje canalizado de la autopista AP-8 o autopista AP-1 que determine el Consejo de Gobierno Foral mediante acuerdo. Esta tarjeta se utilizará para el cobro de los tránsitos realizados en la A-636 durante un período de 4 horas anteriores o posteriores a la realización del tránsito por las estaciones de cobro del peaje canalizado, en función del sentido de circulación.

3. Los datos recabados se conservarán durante el tiempo estrictamente necesario para realizar el cobro del canon y, preventivamente, durante el período de un año a partir de la fecha de generación de la obligación de pago, para atender a la reclamación que pudiera derivarse, momento en que pasarán a bloqueo durante el plazo de prescripción de las acciones administrativas o judiciales que legalmente correspondieran.

Artículo 18. Título de licitud.

La base jurídica o título de licitud habilitante para el tratamiento de los datos personales recabados y generados por la actividad desarrollada es el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Diputación Foral de Gipuzkoa como responsable del tratamiento de dichos datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos”.





Además, se cita el artículo 11 de la Norma Foral 4/2020, por cuanto corresponde a la sociedad pública foral Bidegi S.A. la exacción, gestión y recaudación del canon. No obstante, Bidegi SA está facultada para encomendar a un tercero la gestión del cobro del canon.

La administración también informa al Ararteko de que no se facilitan los datos a ninguna entidad pública, estando la gestión de cobro encomendada a la empresa Bidelan mediante proceso de licitación adjudicado desde 2018 y por un periodo de 8 años.

Por otro lado, el Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa señaló al Ararteko que, teniendo en cuenta que el reclamante se puso en contacto con el Servicio de Atención al Cliente de Bidegi con el fin de interponer reclamación, la respuesta fue emitida desde ese servicio situado en Aritzeta cuyo principal objetivo es responder a las preguntas o solicitud de información de los usuarios de una manera rápida y eficaz, no siendo las respuestas siempre acordes a los deseos de los clientes. Además, tiene encomendada la labor de canalizar las quejas, dudas o sugerencias.

Por último, la administración foral conviene en puntualizar y matizar al Ararteko algunos aspectos de la reclamación y, a modo de información complementaria, señala que los tránsitos se produjeron en fecha 18 de diciembre de 2022 y no en la fecha indicada por el reclamante, que parecen existir errores de transcripción a la hora de indicar las matrículas de los vehículos a los cuales se hace referencia en la reclamación y que, salvo que se realice el registro de la tarjeta del reclamante en la web de www.bidegi.eus o que la misma vuelva a emplearse en Bergara Sur para autorizar el cobro, no se realizarían cargos en la citada tarjeta.

A modo de conclusión, con respecto a la reclamación de devolución de cobros indebidos presentada por la persona reclamante la administración foral entiende que *"no es posible atender a la solicitud debido a que son asuntos particulares que deben ser resueltos entre ambas partes, en este caso que nos ocupa, titular de la tarjeta y propietario del vehículo"*.

Entendiendo esta defensoría, por tanto, que dispone de los hechos y fundamentos de derecho suficientes, emite las siguientes:





Consideraciones

1. De acuerdo con los antecedentes expuestos, la problemática surgida al reclamante versa sobre el tratamiento y captación de datos personales de matrículas de vehículos y de tarjetas bancarias por parte del Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

En concreto, en los peajes de las vías de titularidad foral correspondientes a las autopistas AP-1, estación de cobro de Bergara, y AP-8, estaciones de cobro de Zarautz e Irun, **se realiza una captación de matrículas de vehículos de manera sistemática y continua y se vinculan automáticamente a una tarjeta bancaria cuando se utiliza ese sistema de pago.**

Así, la administración retiene esos datos durante un tiempo con el objetivo de que, si el vehículo obligado al pago transita posteriormente por la vía A-636, donde no existen otros medios de pago que los electrónicos (arco de telepeaje o de free flow), se realiza un contraste de la matrícula del vehículo, y en el caso de que no disponga de dispositivo de pago electrónico o no haya vinculado matrícula y tarjeta en la web de Bidegi, se le cargará el importe a la tarjeta utilizada en las vías antedichas AP-1 y AP-8 si transita por ellas en el plazo de 4 horas antes o después.

A juicio de esta defensoría, estas previsiones pueden soportar la decisión de la DFG porque en muchos casos solucionan la exacción pretendida, pero no contemplan situaciones como la descrita en este supuesto, en el que la matrícula del vehículo que transitó por las vías AP-1 o AP8 y que posteriormente transcurrió por la vía A-636 **no se corresponde con el mismo conductor o usuario de la red viaria.** De ese modo, los cargos efectuados por la administración a la tarjeta bancaria del reclamante no se encuentran relacionados con vehículos de su titularidad porque no fue él quien transitó por la vía después, sino otro vehículo en el que viajó de pasajero previamente tal y como se describe en los antecedentes.

Dice la administración en su informe de respuesta que no puede efectuar la devolución de los importes cobrados al reclamante porque se trata de un asunto que afecta a las relaciones entre particulares y que, por lo tanto, debe dirimirse entre el propietario del vehículo y el titular de la tarjeta.

No es ese el parecer del Ararteko tal y como se expondrá en las siguientes consideraciones.

2. La Norma Foral 4/2020 establece en el artículo 6 con respecto a las obligaciones de las personas usuarias:



“Artículo 6. Obligaciones de las personas usuarias.

1. Las personas usuarias que circulen por los tramos de la autovía A-636 sujetos a pago del canon con los vehículos mencionados en el artículo 3 y que no estén exentos conforme al artículo 4 tienen la obligación de abonar el importe correspondiente del canon establecido en el artículo 8.

2. Para abonar el canon, las personas usuarias deberán disponer de los medios técnicos que posibiliten su uso en condiciones operativas, o deberán facilitar la información que permita asociar la matrícula con un medio de pago, de acuerdo con la información web publicada por Bidegi, SA.”.

El apartado 1 citado recoge que las personas usuarias de la autovía A-636 tienen obligación de abonar el importe correspondiente al canon, y el apartado 2 establece expresamente que deberán facilitar la información que permita asociar la matrícula con un medio de pago *“de acuerdo con la información web publicada por Bidegi, SA”*. Este inciso en la norma, que permitiría a una sociedad pública establecer las condiciones de pago de una vía de titularidad foral en su web, exclusivamente por vía electrónica y, por lo tanto, sin otras alternativas, lo que la hace no accesible a toda la ciudadanía, no parece ajustada a derecho. En efecto, esa sociedad pública no tiene esas competencias las cuales tampoco están contempladas en sus fines estatutarios¹.

Conviene recordar que, en el supuesto analizado en el presente caso, los datos para el pago no los facilita el usuario de la vía porque la información es recogida por la administración mediante un sistema electrónico que capta matrículas y las vincula automáticamente con números de tarjeta bancaria que pueden no ser del titular del vehículo que transita por las autopistas AP-1, estación de cobro de Bergara, y AP-8, estaciones de cobro de Zarautz e Irun.

La Norma Foral 4/2020 parece regular una obligación legal para los usuarios de la vía de facilitar información a la administración que permita tratar datos para abonar el canon de tránsito por la vía A-636.

Sin embargo, en el caso presente, es la administración la que capta datos de matrículas y tarjetas de manera previa y masiva en otros estacionamientos de peaje, es decir, la información no es facilitada por las personas usuarias como se prevé en el artículo 6

¹ Enlace de descarga de estatutos de Bidegi disponibles en Gipuzkoa Irekia (pdf): <https://www.gipuzkoairekia.eus/es/datu-irekien-katalogoa/-/openDataSearcher/download/downloadResource/96a86c6c-041c-443e-91a9-3c73a0281e02>



Por otro lado, el artículo 10 de la Norma Foral 4/2020 regula los siguientes medios de pago de la vía A-636:

“Artículo 10. Medios de pago.

Se establecen los siguientes medios de pago para el abono del canon regulado en la presente norma foral:

a) Dispositivo TAG.

b) Registro telemático a través del sitio web de Bidegi SA u otros sistemas telemáticos que, en su caso, se desarrollen, con indicación de la tarjeta bancaria u otros medios de pago que el registro telemático admita en el futuro.

c) Tarjeta bancaria utilizada en las estaciones de cobro del peaje canalizado de la autopista AP-8 o de la autopista AP-1, que determine el Consejo de Gobierno Foral mediante acuerdo”. (El subrayado es del Ararteko).

El apartado c) del artículo 10 determina que, podrá utilizarse la tarjeta bancaria utilizada en otras estaciones de cobro, como medio para el pago del peaje de esa vía de titularidad foral, *“mediante acuerdo del Consejo de Gobierno Foral”*.

Este Ararteko requirió conocer el contenido del citado acuerdo tal y como consta en los antecedentes, si bien no obtuvo respuesta a dicho extremo.

Ciertamente, tal y como señala la administración en su respuesta a esta defensoría, el artículo 17 de la Norma Foral 4/2020 parece regular esta actuación de recogida de datos y prevé:

“Artículo 17. Períodos de conservación de los datos personales.

1. Los datos relativos a los vehículos no obligados al pago serán objeto de un tratamiento temporal durante el tiempo estrictamente necesario para descartar la obligación de pago del canon derivado del uso del eje viario.

2. Cuando en el momento de efectuar el tránsito el vehículo no tenga otro medio de pago asociado en el sistema free flow, se utilizará para efectuar el cobro la tarjeta bancaria utilizada en las estaciones de cobro del peaje canalizado de la autopista AP-8 o autopista AP-1 que determine el Consejo de Gobierno Foral mediante acuerdo. Esta tarjeta se utilizará para el cobro de los tránsitos realizados en la A-636 durante un período de 4 horas anteriores o posteriores a la realización del tránsito por las estaciones de cobro del peaje canalizado, en función del sentido de circulación.

3. Los datos recabados se conservarán durante el tiempo estrictamente necesario para realizar el cobro del canon y, preventivamente, durante el período de un año a partir de la fecha de generación de la obligación de pago, para atender a la reclamación que pudiera derivarse, momento en que pasarán a bloqueo durante el plazo de prescripción de las acciones administrativas o judiciales que legalmente correspondieran”.





En el precepto citado no se regula la captación de matrículas de vehículos y su vinculación automática a tarjetas bancarias de modo previo. Es más, el apartado 3 señala que los datos se conservarán para realizar el cobro del canon, y preventivamente, para atender reclamaciones. Por lo tanto, quizá deberían haberse utilizado para dirimir la cuestión que suscita la presente queja y que constataba la falta de relación entre el titular del vehículo que efectuó el tránsito y el titular de la tarjeta bancaria a quien se imputó el canon.

Así las cosas, no parece existir encaje entre la previsión normativa y la práctica seguida por la administración.

En opinión del Ararteko, la captación de datos de matrículas y su asociación automática a tarjetas bancarias utilizadas en las estaciones de cobro de peajes de las vías AP-1 y AP-8 no parece tener respaldo jurídico que permita a la ciudadanía conocer el alcance de la captación de datos y el interés público perseguido por la administración.

Esta falta de regulación expresa puede tener impacto en el cumplimiento de los principios generales de la normativa de protección de datos como se verá a continuación.

3. El sistema de captación de matrículas anteriormente citado comporta un tratamiento de datos personales por la administración, dado que, la matrícula es un dato personal tal y como interpretan las autoridades independientes de protección de datos².

Por otro lado, el tratamiento de datos personales debe cumplir una serie de principios previstos en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (En adelante RGPD) entre los que se encuentran aquellos relacionados con la licitud, lealtad y transparencia, minimización y exactitud.

El [artículo 5.1](#) apartado a) del RGPD dice que los datos personales *“serán tratados de manera lícita, leal y transparente en relación con el interesado («licitud, lealtad y transparencia»”*.

El departamento señala en el informe de respuesta remitido a esta defensoría que el título de licitud para el tratamiento de datos personales del sistema de peaje

² Dictamen de la Agencia Vasca de protección de datos [CN13-004](#)



basado en sistemas free flow o pódicos electrónicos de la vía A-636 se encuentra en el artículo 18 de la Norma Foral 4/2020, que dice:

“Artículo 18. Título de licitud.

La base jurídica o título de licitud habilitante para el tratamiento de los datos personales recabados y generados por la actividad desarrollada es el ejercicio de poderes públicos conferidos a la Diputación Foral de Gipuzkoa como responsable del tratamiento de dichos datos personales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.1.e) del Reglamento General de Protección de Datos”.

Es decir, la base jurídica aplicable al tratamiento a tenor del citado artículo 6.1.e) del RGPD se fundamentaría en el *“cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento”*.

Al Ararteko no se le han facilitado las concretas disposiciones con rango de ley reguladoras del tratamiento de datos personales o de las competencias en las cuales amparar el tratamiento de datos efectuado por la administración en base a una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos.

De este modo, esta defensoría debe partir de un análisis previo de la licitud aplicable al tratamiento de datos por las administraciones públicas previsto en la legislación e interpretada por la doctrina de los órganos de control de la protección de datos.

Así, la base jurídica habilitante del tratamiento de datos por la administración se regula en el [artículo 8](#) de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante LOPDGDD) en los siguientes términos:

“Artículo 8. Tratamiento de datos por obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos

1. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una obligación legal exigible al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1.c) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así lo prevea una norma de Derecho de la Unión Europea o una norma con rango de ley, que podrá determinar las condiciones generales del tratamiento y los tipos de datos objeto del mismo así como las cesiones que procedan como consecuencia del cumplimiento de la obligación legal. Dicha norma podrá igualmente imponer condiciones especiales al tratamiento, tales como la adopción de medidas adicionales de seguridad u otras establecidas en el capítulo IV del Reglamento (UE) 2016/679.





2. El tratamiento de datos personales solo podrá considerarse fundado en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, en los términos previstos en el artículo 6.1 e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando derive de una competencia atribuida por una norma con rango de ley". (El subrayado es del Ararteko).

El Ararteko considera, a tenor de la doctrina de los órganos de control de la normativa de protección de datos, que para considerar lícito el tratamiento de datos personales sobre la base de dicho precepto 6.1.e) RGPD contemplado en el artículo 18 de la Norma Foral 4/2020, se ha de valorar si el mismo es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Porque, como señala el informe jurídico 175/2018³ de la Agencia Española de Protección de Datos, "(...) si un determinado tratamiento no es "necesario" para el cumplimiento de la misión realizada en interés público o en el ejercicio de los poderes públicos conferidos por el ordenamiento, dicho tratamiento no sólo carecería de base jurídica suficiente legitimadora prevista en el apartado e), sino que, además, infringiría el principio de minimización de datos contenido en el artículo 5.1.c) RGPD, aplicable igualmente a los tratamientos de datos llevados a cabo por la Administración pública".

Pues bien, el principio de minimización de datos previsto en el RGPD ([artículo 5.1.c\)](#) establece que los datos personales serán "adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados".

Principio que, en palabras de la Agencia Vasca de Protección de Datos, trata de incluir un criterio de razonabilidad y proporcionalidad en el manejo de la información, a la vista de la finalidad perseguida por el tratamiento.

El Ararteko considera en este punto, a la luz de las interpretaciones doctrinales en materia de protección de datos, que no es adecuada la captación de matrículas de vehículos y su vinculación automática a tarjetas bancarias de personas físicas que no son las titulares del vehículo.

No en vano, a la persona reclamante se le cobraron unos importes por tránsitos que no realizó, por lo tanto, los datos personales así tratados por la administración, no responderían con veracidad a la situación real de la persona afectada, lo cual comportaría una inobservancia del principio de exactitud regulado en el artículo

³ <https://www.aepd.es/documento/2018-0175.pdf>



5.1.d) del RGPD y, por lo tanto, deberían adoptarse medidas razonables que permitan la supresión o rectificación cuando la persona afectada demostró la inexactitud de los cobros realizados.

4. El supuesto planteado de captación de matrículas y su vinculación automática a tarjetas bancarias, comporta un tratamiento de datos personales efectuado por la administración que, como se ha expuesto, parece contravenir algunos principios de la normativa de protección de datos si no responden con veracidad a la situación de las personas.

Así las cosas, el Ararteko considera que la administración debe analizar esta situación y fundamentar el tratamiento de datos personales en normas que aporten seguridad jurídica a la ciudadanía y, por ende, un título de licitud claro y transparente que encaje en una obligación legal, interés público o ejercicio de poderes públicos de acuerdo con el [artículo 8](#) de la LOPDGDD.

En otras palabras, cuando el artículo 10 de la Norma Foral 4/2020 prevé como medio de pago para el abono del canon de la vía A-636 que se podrá usar la *"Tarjeta bancaria utilizada en las estaciones de cobro del peaje canalizado de la autopista AP-8 o de la autopista AP-1, que determine el Consejo de Gobierno Foral mediante acuerdo."*, la norma no aporta seguridad jurídica en la medida en que traslada a futuro el desarrollo de esta norma, mediante un acuerdo que no parece haberse adoptado.

Por lo tanto, parece recomendable una modificación y actualización normativa que añada predictibilidad a las consecuencias jurídicas de los actos o conductas de la ciudadanía y, en definitiva, seguridad jurídica y transparencia a la actuación de la administración en el ámbito de la recogida de datos personales con fines de abono del canon.

Por otro lado, una regulación específica y clara debería concretar cuál es la base jurídica aplicable como título de licitud al tratamiento de datos personales en el ámbito de la explotación y recaudación del canon previsto en la Norma Foral 4/2020.

Además, cabe destacar que este Ararteko no ha podido analizar las bases de legitimación del tratamiento con fines de interés público en la medida en que no parecen existir en el portal de transparencia de la Diputación Foral de Gipuzkoa los registros de actividades de tratamiento de datos personales que deberían publicarse por la administración a tenor de lo dispuesto en el [artículo 6 bis](#) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El inventario de actividades de tratamiento podría aportar información clara y transparente para la ciudadanía que permita conocer los tipos





de datos objeto de tratamiento por el responsable, Departamento de Infraestructuras de la Diputación Foral de Gipuzkoa, en el marco de la recaudación del canon previsto en la Norma Foral 4/2020 y, por ende, el detalle de la concreta legislación y fines de interés público perseguidos como título de licitud.

5. Por último, el Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa explicó al Ararteko que el principal objetivo del Servicio de Atención al Cliente de Bidegi es *"responder a las preguntas o solicitud de información de los usuarios de una manera rápida y eficaz no siempre siendo las respuestas acordes a los deseos de los clientes"*.

El Ararteko estima oportuno recordar que la reclamación que suscita la presente queja no era una mera consulta, sino que planteó lo que a juicio del promotor de la queja era la existencia de unos cobros indebidos.

Así, la reclamación fue atendida e inadmitida a través de un correo electrónico, es decir, se utilizó una fórmula que no encuentra acogida en un verdadero régimen de derechos y garantías que le permitan al reclamante impugnar y combatir la decisión adoptada por Bidegi.

Anteriormente, en su Resolución 2023R-1926-22, de 9 de enero de 2023⁴, el Ararteko ya tuvo oportunidad de recomendar al Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa que reflexionara acerca de las actuaciones que la sociedad Bidegi está realizando en materia de gestión del canon de la autovía A-636, y articulara mediante encargos las actividades a desarrollar por el ente instrumental Bidegi.

En la citada resolución se describieron acciones y actuaciones de Bidegi que tenían la apariencia de encajar en la gestión recaudatoria cuya naturaleza es puramente administrativa. De esta manera, si el artículo 11 de la Norma Foral 4/2020 atribuye a Bidegi SA la exacción, gestión y recaudación del canon, parece oportuno recomendar a la administración que regule e informe a la ciudadanía acerca de los derechos, garantías y efectos jurídicos que tendrán sus reclamaciones en el ámbito de recaudación del canon, y el modo de impugnarlas y ante qué órgano, en caso de disconformidad.

Por todo ello, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985 de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula al Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación de Gipuzkoa la siguiente

⁴ <https://www.ararteko.eus/es/resolucion-2023r-1926-22-del-ararteko-de-9-de-enero-de-2023>



RECOMENDACIÓN

- Que analice el cobro del canon a personas distintas de las usuarias de la vía A-636 producida por la vinculación automática de matrículas y tarjetas bancarias.
- Que atienda la reclamación planteada por la persona reclamante y devuelva la cantidad cobrada de manera indebida.
- Que modifique la normativa reguladora del canon con objeto de:
 - Aportar seguridad jurídica y licitud al tratamiento de datos personales de matrículas y tarjetas bancarias con fines de recaudación del canon por tránsitos efectuados por la vía A-636.
 - Regular el procedimiento de reclamación del canon y de impugnación de las decisiones.
- Que publique el inventario de actividades de tratamiento de datos personales realizados por el Departamento de Infraestructuras Viarias de la Diputación Foral de Gipuzkoa titular de la competencia.

